



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 2433-2017
LIMA ESTE

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. En el presente caso, no existe prueba suficiente que sustente una sentencia condenatoria, de modo que, la Sala Superior correctamente absolvió de la acusación fiscal al encausado.

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (foja trescientos sesenta y seis), que absolvió a MICHAEL YONATAN CARHUANCHO BARJA de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de clave N.º V02212.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme con el dictamen acusatorio (foja ciento ochenta y uno), se atribuye al procesado Michael Yonatan Carhuancho Barja haber mantenido acceso carnal con la menor identificada con la clave N.º V02212. El hecho ocurrió el cinco de julio de dos mil once, en un hostel ubicado en la comunidad campesina de Jicamarca; primero ambos se encontraron por el Colegio Fe y Alegría N.º 32 con el pretexto de "hacer hora"; luego el encausado condujo a la menor, con engaños, la hizo ingresar a un hostel ubicado en la Comunidad Campesina Jicamarca,

con el pretexto de ver televisión y conversar; sin embargo, ya en el interior de la habitación, la agredió sexualmente, a pesar de que esta trató de oponer resistencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

SEGUNDO. El Ministerio Público, en el recurso de nulidad presentado (foja trecientos ochenta y uno), precisó lo siguiente:

2.1. La responsabilidad del procesado se acreditó con la declaración de la agraviada (folio once), en la que señaló la forma y circunstancias en las que se desarrollaron los hechos; esa misma declaración la sostuvo durante el acto oral. Además, indicó que no hay antecedentes de odio o venganza entre el encausado y la procesada, de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

2.2. El Protocolo de Pericia Sicológica N.º 004251-2012-PSC (folio cincuenta y ocho) establece que la menor presenta reacción ansiosa compatible con los hechos materia de investigación.

2.3. La Pericia Sicológica N.º 015960-2016-PSC-DCLS (folio trescientos veintiséis), practicada al procesado demuestra de manera objetiva que nos encontramos frente a una persona que se deja llevar por sus deseos o impulsos. Esto nos permite concluir que este consumó el hecho criminal, a pesar de que la agraviada le dijo que se detenga.

FUNDAMENTOS PRELIMINARES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SUS LÍMITES

TERCERO. El derecho a la libertad individual, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, de la Constitución Política del Perú; siete de la Convención Americana de Derechos Humanos; nueve del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y nueve de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un derecho continente que engloba otros derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal¹, y garantiza la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria e ilegal del Estado y la defensa del individuo detenido.

3.1. Asimismo, como todo derecho, no es absoluto e ilimitado, pues puede ser objeto de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas, en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el estado constitucional, por ejemplo, otros derechos, principios, bienes o valores constitucionales.

3.2. Una de estas limitaciones es por mandato de sentencias condenatorias, siempre que dichas resoluciones judiciales sean emitidas en un proceso donde se garanticen los derechos a la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional, prueba, motivación de resoluciones judiciales y debido proceso de los justiciables, entre otros derechos.

3.3. Además, estas restricciones deben estar conformes con los demás mandatos de la Constitución Política del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios de razonabilidad y proporcionalidad y demás normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

B. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

CUARTO. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del

¹ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en los expedientes números 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), fundamento 25.



Perú, y ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

4.1. En cuanto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso J.² vs. Perú³, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi*² corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

4.2. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso Cantoral vs Perú⁴, estableció que:

El principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

4.3. Dichos criterios jurisdiccionales son compartidos por este Supremo Tribunal y forman parte de la doctrina jurisprudencial de esta instancia; de modo que son plenamente aplicables.

¹ Aforismo latino que significa: "Carga de la prueba".

² A solicitud de la víctima y por decisión del pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunido durante su 96 periodo ordinario de sesiones, se reservó la identidad de la agraviada, a quien se identifica como "J". Para mayor detalle véase el fundamento 5 de la sentencia, disponible en la página web de la Corte Interamericana (<http://www.corteidh.or.cr>) y acceso directo transcrito en el pie de página siguiente.

³ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

⁴ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/series_69_esp.pdt.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 2433-2017
LIMA ESTE

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

QUINTO. Según lo expuesto, para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional del derecho a la prueba, que permita evidenciar la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello, a su vez, permite evitar la existencia de arbitrarias restricciones al derecho a la libertad personal de los justiciables, cuyo contenido protegido fue desarrollado en el considerando tercero.

SEXTO. En ese sentido, evaluando la concurrencia de los elementos del delito, la participación del acusado en el ilícito juzgado, las pruebas aportadas y los agravios denunciados por el representante del Ministerio Público, se aprecia que la Sala Superior emitió la sentencia recurrida valorando correctamente los medios probatorios obrantes en autos. Por lo siguiente:

6.1. La menor, en sus declaraciones a nivel policial (folio once) y en juicio oral (folio doscientos noventa y cinco), manifestó que:

a) No se fugó, sino que fue a la casa de su enamorado de la cual no regresó por que se le hizo tarde; tenía miedo que su madre la golpee porque salió sin permiso.

b) Tuvo relaciones sexuales con su enamorado en dos ocasiones, pero antes de ello (el cinco de julio del dos mil once) fue ultrajada por el procesado.

c) El cinco de julio de dos mil once, aproximadamente a las nueve de la mañana, el encausado la llamó para que se encontraran. Ella llegó a las nueve y treinta y lo encontró dentro de su auto,

subió y se dirigió a una cochera; luego le pidió que subiera con él para conversar un rato, y a la fuerza tuvo relaciones sexuales (contra de su voluntad). Señala que la agresión solo fue en una sola oportunidad.

6.2. Lo señalado por la menor genera dudas en este Colegiado, sobre todo porque luego de la agresión sexual sufrida no denunció los hechos ni se dirigió a su casa; además, señaló que después de los hechos vejatorios, se reunió para conversar con el acusado hasta en tres oportunidades, lo cual no parece razonable en razón de que la persona que es víctima de violación sexual no desea tener comunicación con el sujeto que fue actor de tal acción.

6.3. Además, evaluando dichas declaraciones según los presupuestos establecidos en los Acuerdos Plenarios números 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116, tenemos que:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** La menor, al ser interrogada por su madre y al amenazarla este con denunciar a su enamorado, admitió haber tenido relaciones sexuales voluntarias con su pareja; por el contrario, narró que con el acusado tuvo relaciones en contra de su voluntad. Estas circunstancias (cómo se descubre la supuesta violación sexual de la menor) restan credibilidad a esta declaración, pues únicamente se sindicó al encausado frente a la amenaza de denunciar a su enamorado, es decir, no fue espontánea.

b) **Verosimilitud.** La versión de la agraviada tiene varios aspectos o momentos que no son coherentes con una situación o circunstancia de violación sexual. Sobre todo lo referente a que si salió momentáneamente a comprar pan, cómo es que le dio

tiempo para citarse con el acusado y, más aún, subir a su vehículo. Además, posterior a los hechos sostiene haberse reunido para conversar con el acusado hasta en tres oportunidades; lo que no parece coherente en una persona agredida sexualmente.

c) Persistencia de la incriminación. Sí hay persistencia incriminatoria dado que la supuesta agraviada se presentó a declarar en el juicio oral, no obstante, los detalles de la agresión resultan genéricos.

6.4. Asimismo, en el atestado N.º 12-COMIS-10OCT-DEFAM (folio dos), se precisó que:

a) La denuncia fue presentada el once de diciembre de dos mil once, a las dieciocho horas, donde se señala que la menor había ~~fugado~~ a las dieciséis horas y diez minutos, aproximadamente, luego de que recibiera una llamada; se precisa que estaría siendo inducida por Jhonatan Carchuancho.

b) La menor fue sometida a evaluación del médico legista (el trece de diciembre de dos mil once), quien emitió los certificados médicos legales números 016624-H (folio veintitrés) y 016626-EA (folio veinticuatro), que concluyen que, la agraviada presenta "signos de desfloración antigua, no signos de actos contranatura" y como "edad aproximada: catorce años".

c) La menor manifestó que fue a la casa de su enamorado Alexis y allí mantuvo relaciones sexuales con él, las mismas que se dieron en dos oportunidades (veinte de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil once) y que ha sido víctima de violación por el encausado Carhuancho Barja el cinco de julio de dos mil once en un hostel.

6.5. Lo descrito pone de manifiesto que las evaluaciones médicas fueron realizados a los diez días posteriores a los hechos; por tal razón, el resultado de desfloración antigua no se podría imputar claramente al acusado, en razón de que la menor señaló que mantuvo relaciones consentidas con su enamorado (pareja). Asimismo, la menor señaló que estuvo en la casa de su enamorado y no con el acusado.

6.6. Además, los certificados médicos legales solo detallan huellas de equimosis o similares en la región vaginal de la menor; sin embargo, estos pueden ser atribuidos al acusado, dado que la fecha de la supuesta violación data de varios meses atrás.

6.7. El Dictamen Pericial Psicológico de la agraviada no cumple con el Acuerdo Plenario N.º 04-2015, el cual indica: "Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, y el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala"; ninguno de estos aspectos fue descrito en la pericia realizada a la menor. En tal sentido, es un elemento más que resta verosimilitud a la versión de la menor.

6.8. En conclusión, la responsabilidad atribuida al recurrente no ha sido plenamente acreditada, según se estableció en el fundamento 4.2, de modo que no se puede enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste. Finalmente, el Colegiado Superior cumplió con fundamentar los motivos para determinar la absolución de los cargos en el proceso, consecuentemente, los agraviados denunciados son desestimados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (foja trescientos sesenta y seis), que absolvió a MICHAEL YONATAN CARHUANCHO BARJA de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de clave N.º V02212; con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia, devuélvanse los actuados a su sala superior de origen y archívese el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/JMPM

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA